

Magistrado Ponente: CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS

Número de Radicación: 13001-31-05-002-2019-00274-01

Tipo de decisión: Confirma sentencia

Fecha de la decisión: 8 de julio de 2020.

Clase y/o subclase de proceso: Ordinario Laboral

**INTERESES MORATORIOS ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993/RECONOCIMIENTO TARDÍO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ/** Estos intereses aplican cuando el Fondo de pensiones no cumple con los plazos determinados para reconocer el derecho esto es 4 meses y 6 meses para la inclusión en nómina.

**FUENTE FORMAL/** Artículo 141 ley 100 de 1993.

**FUENTE JURISPRUDENCIAL/** SL4430-014 - 45348 de fecha 19 de febrero de 2014, M. P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, Sentencia SL - 590 de 2020, radicación No 77808 de fecha 26 de febrero de 2020, M.P. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO, Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencias 42783 del 13 de junio de 2012, M. P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz; 29 de mayo de 2003, rad. N° 18789 y C.S.J Sala Casación Laboral. Rad. 23759 del 24 de febrero de 2005. M.P Gustavo Gnecco Mendoza.



Tribunal Superior de Cartagena

DONALDO SOTELO SUAREZ  
VS COLPENSIONES

**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA SEGUNDA DE DECISION  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS**

**RADICACIÓN:** 13001-31-05-002-2019-00274-01  
**DEMANDANTE:** DONALDO SOTELO SUAREZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

En Cartagena a los ocho (08) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020), se constituye en audiencia pública la Sala Segunda de Decisión Laboral, presidida por el suscrito como Magistrado Ponente, para llevar a cabo la audiencia programada en auto anterior, dentro del proceso (ordinario), instaurado por el señor **DONALDO SOTELO SUAREZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con radicación única **13001-31-05-002-2018-00274-01**, a efectos de resolver el recurso de apelación, dentro del marco de la emergencia sanitaria de Covid-19, en la modalidad de trabajo en casa, aprovechando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En armonía con lo anterior, el Decreto Legislativo 806 de 2020 artículo 15, determinó que la decisión de segunda instancia se dictara por escrito, una vez ejecutoriado el auto que avoca el respectivo recurso o el grado jurisdiccional de consulta, según fuere el caso y previo traslado a las partes para alegar de conclusión (también en forma escrita).

Se allegó por parte del Dr. JOSE DAVID MORALES VILLA apoderado judicial de la demandada COLPENSIONES memorial en el cual manifiesta que sustituye el poder a él conferido a la Dra. ANA SOFIA CORTINA VILLALBA identificada con T.P. 283037 del CSJ. En tal virtud, se tendrá a la Dra. CORTINA VILLALBA como apoderada sustituta de la demandada COLPENSIONES, en los mismos términos del poder conferido. Las partes quedan notificadas en estrados.

**ALEGATOS:** Mediante auto de fecha nueve (9) de junio de la anualidad que discurre, siendo notificado mediante Estado 067 del diez (10) de junio del presente año, encontrándose el mismo debidamente ejecutoriado, habiéndose presentado alegatos por la parte demandante y demandada.

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1. PRETENSIONES:** El demandante solicita en su escrito de demanda se declare que el actor tiene derecho a que se le reconozca y pague los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 por el pago tardío de su pensión de vejez, a partir del 29 de diciembre de 2009, hasta el 18 de junio de 2018, fecha de la expedición de la Resolución No SUB -156523 de 2018, indexación, extra y ultra petita, gastos y costas del proceso.

**1.2 HECHOS RELEVANTES:** Como hechos relevantes se tiene que la demandada le negó el reconocimiento de la prestación pensional



Tribunal Superior de Cartagena

DONALDO SOTELO SUAREZ VS  
COLPENSIONES

mediante Resoluciones No GNR 299528 del 12 de noviembre 2013 y GNR 6515 del 12 de enero de 2014 y SUB 185064 del 05 de septiembre de 2017; que la demandada a través de la Resolución No SUB -156523 del 18 de junio de 2018, resolvió reconocer la pensión del actor, cuando contaba con la edad de 68 años, que el actor el día 18 de octubre de 2018 solicitó reliquidación y pago de intereses moratorios por el pago tardío de su pensión, la cual fue contestada por la demandada mediante Resolución No SUB 16919 del 22 de enero de 2019, negando los intereses moratorios deprecados.

### **1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2019 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a las demandadas, quienes contestaron la demanda así:

#### **COLPENSIONES** (folio 31).

Contestó la demanda manifestando que los hechos 1, 2, 5 y 6 son ciertos y que los hechos 3 y 4 no son ciertos. Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de mérito las siguientes: **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO E INNOMINADA O GENÉRICA.**

## **2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Surtido el trámite de primera instancia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, mediante Sentencia de fecha 25 de febrero de 2020: ABSOLVIÓ a la demandada COLPENSIONES, de todas las pretensiones de la demanda y condenó a la parte demandante en costas, fijando como agencias en derecho la suma de 1/8 del SMLMV.

**ARGUMENTOS DE PRIMERA INSTANCIA:** El a quo fundamentó su decisión, al considerar que la solicitud fue resuelta de manera oportuna y se produjo un pago tardío a las cotizaciones a seguridad social, todo ello fundado en lo establecido en las sentencias de la Corte Constitucional T-150 de 2017 y T-501 de 2018; argumentó que si bien la demandada le reconoció al actor la prestación económica teniendo en cuenta 1008 semanas hasta el 31 de agosto de 2013, del estudio de la historia laboral tenemos que el actor realizó el pago de cotizaciones como trabajador independiente de los ciclos 102012-082013 los cuales fueron pagados en el año 2018, por lo que en atención a las sentencia de la Corte Constitucional los trabajadores independiente pueden pagar los periodos en mora pero con sus respectivos intereses moratorios, los cuales se pueden aplicar al mes que está pagando y no al mes que realiza el pago como se venía haciendo en periodos anteriores, en el caso del actor solicitó el reconocimiento de la pensión en fecha 23 de marzo de 2018, posterior al pago realizado y la demandada en Resolución de fecha 18 de junio de 2018 reconoció la prestación económica, no hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios, teniendo en cuenta que no transcurrieron los 4 meses para el reconocimiento y los 6 meses para la inclusión en nómina, absolviendo a la demandada de las pretensiones de la demanda



## 2. RECURSO DE APELACIÓN

### PARTE DEMANDANTE

La apoderada de la parte demandante presenta recurso de apelación manifestando que no comparte el fallo de primera instancia porque no se realizó una verdadera valoración a la historia laboral del actor donde desde el año 2013 contaba con 1000 semanas para el reconocimiento de su derecho y no tiene en cuenta las negativas de la demandada a no reconocerle la pensión en los años 2013, 2014 y 2017 y solo hasta el 2018 reconoció el derecho, solicitando se revoque la sentencia y se le reconozcan al actor las pretensiones de la demanda.

### 4. PROBLEMA JURIDICO

La controversia jurídica en el sub lite en lo que respecta al recurso de apelación se contrae en establecer si al demandante le asiste derecho al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, por el reconocimiento tardío de la pensión de vejez.

### 5. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES:

#### Reglas normativas:

Artículo 141 ley 100 de 1993.

#### Subreglas:

**Principio de Consonancia:** sentencia de radicación **SL4430-014 - 45348 de fecha 19 de febrero de 2014**, M. P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Intereses moratorios artículo 141 de la ley 100 proceden en pensiones reconocidas bajo el Acuerdo 049 de 1990: CSJ SL, sentencia de radicación No. 26584 del 14 de agosto de 2007, con M.P. Dra. GUSTAVO GNECCO MENDOZA, en la que rememoró lo adoctrinado en sentencia del 24 de febrero de 2005, radicación 23759 y más recientemente en **Sentencia SL – 590 de 2020, radicación No 77808 de fecha 26 de febrero de 2020, M.P. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO**

Intereses moratorios Artículo 141 ley 100 de 1993: Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencias 42783 del 13 de junio de 2012, M. P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz; 29 de mayo de 2003, rad. N° 18789 y C.S.J Sala Casación Laboral. Rad. 23759 del 24 de Febrero de 2005. M.P Gustavo Gnecco Mendoza.

### 7. FUNDAMENTOS FACTICOS:

Que mediante Resolución No. SUB 185064 del 5 de septiembre de 2017, COLPENSIONES negó el reconocimiento de una pensión de vejez al actor, estableciendo que no cumple con el mínimo de semanas cotizadas para adquirir el derecho con la ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003.(fl 15 a 16)



Tribunal Superior de Cartagena

DONALDO SOTELO SUAREZ VS  
COLPENSIONES

El actor nuevamente solicitó el día 5 de abril de 2018, el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, la cual le fue reconocida mediante Resolución No SUB 156523 del 18 de junio de 2018, a partir del 16 de agosto de 2014, en cuantía inicial de \$1.033.381, teniendo en cuenta 1.008 semanas, un IBL de \$1.377.841, aplicando una tasa de reemplazo del 75%, de conformidad al artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990.(fls 17 a 21)

Además de lo anterior en la Resolución No SUB 156523 del 18 de junio de 2018, se establece que al actor le fue negada la prestación económica mediante las Resoluciones Nos GNR 299528 del 12 de noviembre de 2013 y la GNR 6515 del 12 de enero de 2014 (fl 17)

Que el actor solicita el día 18 de octubre de 2018 reliquidación de su pensión de vejez, la cual le fue negada por parte de la demandada mediante Resolución No SUB 16919 del 22 de enero de 2019. (fl 23 a 25)

De la historia laboral que reposa a folios 49 a 51, se vislumbra que el actor cotizó 1008 semanas desde el 3 de octubre de 1973 hasta el 31 de agosto de 2013, una vez revisado el detalle de la historia se establece en la casilla de fecha de pago que las cotizaciones de los periodos 201209-10-11-12; 201301-02-03-04-05—06-07-08 fueron pagados el día 27 de marzo de 2018.

### **8. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

La controversia en esta instancia se decidirá de acuerdo a los puntos materia de apelación como lo ha sostenido la Sala Laboral de la Corte<sup>1</sup>.

Solicita la parte actora se condene a la demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo reconocido en la Resolución No. SUB 156523 del 18 de junio de 2018, por valor de \$51.356.395.

Así, se permite recordar esta Judicatura, que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, el cual consagra los intereses moratorios, aplica a los reconocimientos pensionales que se hagan en su integridad con la Ley 100 de 1993 y en transición al Acuerdo 049 de 1990, por cuanto estos pertenecen al régimen de prima media con prestación definida y así lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencias 42783 del 13 de junio de 2012, M. P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz; 29 de mayo de 2003, rad. N° 18789 y C.S.J Sala Casación Laboral. Rad. 23759 del 24 de Febrero de 2005. M.P Gustavo Gnecco Mendoza.

Igualmente, la CSJ SL, ha sostenido, verbi gratia, en sentencia de radicación No. 26584 del 14 de agosto de 2007, con M.P. Dra. GUSTAVO GNECCO MENDOZA, en la que rememoró lo adoctrinado en sentencia del 24 de febrero de 2005, radicación 23759, caso similar al aquí

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sentencia de fecha 25 de Mayo de 2010, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo López Villegas. Exp: 36013, reiterada mediante sentencia rad. 38135 del 3 de Agosto de 2010 y más recientemente en Sentencia CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACIÓN LABORAL, Radicación No. 44673- SL 819 - 2013, de fecha 16 de octubre de 2013-Magistrado Ponente RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, y Sentencia radicado SL4430-014 - 45348 de fecha 19 de febrero de 2014, Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Tribunal Superior de Cartagena

DONALDO SOTELO SUAREZ VS  
COLPENSIONES

planteado, que el régimen pensional solidario de prima media con prestación definida regulado por la Ley 100 de 1993 conserva las mismas características principales del consagrado para el seguro de invalidez, vejez y muerte por los Acuerdos del Instituto de Seguros Sociales, vigentes antes de la expedición de la citada ley, particularmente el 049 de 1990, lo que significa que, con las modificaciones introducidas por la Ley 100 de 1993, el actual régimen pensional de prima media con prestación definida es, en esencia, el mismo de que trata el Acuerdo 049 de 1990, concluyendo la Corte que en tratándose de prestaciones reconocidas en vigencia de la mentada Ley 100 de 1993 pero con base en las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, debe entenderse que la respectiva prestación ha sido conferida con sujeción a la normatividad integral de la Ley 100 de 1993, por virtud de lo dispuesto por el inciso segundo del mencionado artículo 31 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual, a partir de la sentencia del 20 de octubre de 2004, radicado 23159, la Corte sostuvo que una pensión que jurídicamente encuentra sustento en el Acuerdo 049 de 1990, debe ser considerada como una pensión que origina *"el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley"*, como lo señala el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 para sancionar la mora en el pago de dichas mesadas y lo sigue sosteniendo en Sentencia SL – 590 de 2020, radicación No 77808 de fecha 26 de febrero de 2020, M.P. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO.

Ahora, el actor pretende le sean reconocidos los intereses moratorios por mora en el pago de la pensión de vejez, la cual le fue reconocida desde el 5 de abril de 2018 y adquirió el derecho el 28 de junio de 2013.

La tesis de la Sala es que se despachara desfavorable la pretensión del actor, por cuanto dichos intereses aplican cuando el Fondo de pensiones no cumple con los plazos determinados para reconocer el derecho estos es 4 meses y 6 meses para la inclusión en nómina. Al examinar detalladamente la historia laboral del actor se observa que realizó el pago como trabajador independiente de las semanas 201209-10-11-12 y 201301-02-03-04-05-06-07-08 el día 27 de marzo de 2018, es decir realizó el pago de 51,42 semanas y fue pensionado con 1008 semanas, es decir que el actor completo el número mínimo de semanas para adquirir el derecho el día 27 de marzo de 2018, cuando efectivamente pago las cotizaciones en mora, por lo que el día 5 de abril de 2018, procedió a solicitar la prestación económica nuevamente, ya que en 3 ocasiones había sido negada la misma, como así quedo planteado en los fundamentos facticos de la presente sentencia, por lo que una vez recibió el pago la demandada procedió a reconocer la prestación económica el día 18 de junio de 2018, es decir, 2 meses y 13 días después de la solicitud del actor, por lo que reconoció en el periodo estipulado por la ley, la pensión de vejez del actor, por lo que no hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, conformándose la sentencia apelada en su integridad.



Tribunal Superior de Cartagena

DONALDO SOTELO SUAREZ VS  
COLPENSIONES**9. COSTAS**

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante. Señálense para tales efectos las agencias en derecho en la suma equivalente a ½ SMLMV. Se autoriza a la secretaria de esta Sala, teniendo en cuenta que no hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el expediente del sub lite a dicha dependencia y ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al juzgado de origen.

**10. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:**

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

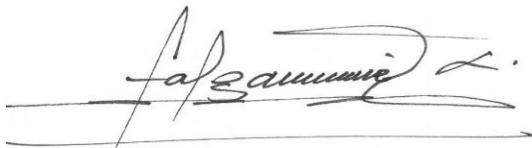
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada de fecha 25 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, en este proceso ordinario laboral de **DONALDO SOTELO SUAREZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante. Señálense para tales efectos las agencias en derecho en la suma equivalente a ½ SMLMV. Se autoriza a la secretaria de esta Sala, teniendo en cuenta que no hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el expediente del sub lite a dicha dependencia y ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al juzgado de origen.

**La anterior sentencia queda notificada en estrados a las partes. No siendo más el objeto de esta audiencia se termina y firma por quienes en ella han intervenido.**



CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS  
Magistrado Sala Laboral



**FRANCISCO ALBERTO GONZALEZ  
MEDINA Magistrado**



**JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS  
Magistrada**